AÑO: 2004

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

LEY Nº ... III-0083-2004

ASUNTO: "LEY DE SANGRE HUMANA".

FECHA DE SANCION: 10 DE MARZO DE 2003.

CONSTA DE FOLIOS

AÑO 2004

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

III. 0083 - 2004

Ley No. 5444

ASUNTO:	"LEY DE SANGRE HUMANA".
	·
FECHA DE SA	ANCION: 10 de marzo de 2004
	37) fojas útiles.
	VI WILL AD CONCUE



H. Cámara de Senadores SAN LUIS

H.C.S: Nº 20 Folio 142 Año 2004	Fecha de Presentación: 02-03-2004 (14-00ks)
H.C.D: N° 033 Folio 019 Año 2004	Fecha de Presentación: 03-03-2004 (16:35Hs
INICIADO POR: Comisio a Senado: Saludy S	equadad Social
Comisión Diputados: Solud y	
ASUNTO: PROYECTO de LEY: En el ma	cea de la Ley 5382, se ha analizado
la Ley De 50.36 "Adhesien a la Ley Moio	nal Nº 22 990, relacionado con la gangre
Humana	
TRA	MIND
H. CAMARA DE SENADORES	H. CAMARA DE DIPUTADOS
ENTRADA	ENTRADA
_Secha	Fecha
	Comisión de
Comisión de	
	Fecha de Despacho
	Despacho N° de Orden del Día
Fecha de Despacho	PRIMERA SANCION
Despacho N° de Orden del Día	Fecha
PRIMERA SANCION	SECTIVIDA DEVISIONI
Fecha	segunda revision
segunda revision	Fecha
Fecha	ULTIMA REVISION
ULTIMA REVISION	
Fecha	Fecha
544	14/04 (10-03-2004)
SANCION N°	//
PROMULGADA EL	
CONSTA DE	FOLIOS





A LA SEÑORA
PRESIDENTA COMISION BICAMERAL
DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO
DIP. TERESA LOBOS SARMIENTO
S./D.

Me dirijo a Ud. A fin de adjuntarle despacho conjunto de las Comisiones de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, que han analizado la Ley Nº 5036 "Adhesión a la Ley Nacional Nº 22.990 relacionado con la Sangre Humana", sugiriendo se apruebe sin ninguna modificación.-

Saludo a Ud. muy atentamente.-



Poder Legislativo Cámara de Diputados San Luis

San Luis 3 de marzo de 2004

DESPACHO CONJUNTO Nº 6 UNANIMIDAD

HONORABLE LEGISLATURA:

Vuestra Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados de conformidad por lo dispuesto por la ley 5382, que determinaron la revisión de la totalidad la Legislación de la Provincia, habiendo analizado la ley N° 5036 "Adhesión a la Ley Nacional N° 22990, Relacionado con la Sangre Humana" y por las razones que darán los miembros informantes Senador: Bronzi, Pablo Alfredo y Diputado: Cano, Manuel Salvador os aconseja la aprobación del siguiente Despacho dado por unanimidad.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS CON FUERZA DE LEY

- Art. 1°. Las actividades relacionadas con la sangre humana, sus componentes y derivados se regirán en la provincia de San Luis por las disposiciones de la Ley Nacional N° 22.990, Decreto Reglamentario N° 375/89 y normas complementarias, y por las prescripciones de la presente Ley.
- Art. 2°. La autoridad de aplicación de los textos referidos en el artículo precedente será el Ministerio de Cultura del Trabajo de la Provincia, el que deberá concurrir en cualquier parte del territorio provincial para contribuir al cumplimiento de la presente Ley.
- Art. 3°. La autoridad de aplicación promoverá, coordinará con la autoridad nacional de aplicación y/o de otros estados hermanos, o desarrollará por sí, el programa de divulgación, información y promoción a través de los medios masivos de difusión, referidos al objetivo, principio y materia de las leyes y normas que las reglamentan, a fin de instruir en forma permanente a la población.



Poder Legislativo Cámara de Diputados San Luis

Art. 4°. - La autoridad de aplicación tomará como base las normas técnicas y administrativas dictadas por la autoridad nacional de aplicación a que se refiere la Ley Nacional N° 22.990, a los efectos de establecer las que corresponden en el ejercicio de sus facultades.

Asimismo, será su obligación promover y asegurar la utilización y empleo racional de la sangre, sus componentes y derivados, quedando facultada para establecer la obligación de contar con servicios de hemoterapia y banco de sangre en establecimientos asistenciales según su complejidad o tareas que realicen.

Propenderá al desarrollo de la investigación científica en la materia de las leyes referidas, y estimulará también la acción oficial y privada para la superación del nivel de capacitación científica y técnica del personal auxiliar aplicado a las actividades comprendidas.

- Art. 5°. La autoridad de aplicación celebrará un acuerdo con la más próxima planta de hemoderivados hasta tanto la provincia cuente con una propia, en base al mecanismo de trueque y a los únicos fines de abastecerla de materia prima. En tal caso, la compensación sólo podrá consistir en productos elaborados, exentos de valor comercial. Los bancos de sangre sólo podrán relacionarse con la planta de hemoderivados con la que la autoridad de aplicación haya celebrado el respectivo acuerdo.
- Art. 6°. La autoridad de aplicación fomentará y apoyará la donación de sangre humana mediante una constante labor de educación sanitaria sobre la población, a la vez que deberá difundir en forma pública y periódica a través de los medios de comunicación masiva a su alcance, los procedimientos a seguir por la misma para subvenir a sus necesidades de sangre humana, sus componentes y derivados.

En este sentido, promoverá la creación de asociaciones de donantes sin fines de lucro que deberán regirse por sus propios estatutos, conforme a las normas que les fijen en concordancia con los lineamientos fijados en la normativa nacional. Deberá instrumentar, asimismo, el seguro de sangre individual previsto en el art. 14 de la Ley Nacional Nº 22.990 y en el Decreto Nacional Nº 375/89.



Poder Legislativo Cámara de Diputados San Luis

- Art. 7°. El uso racional de la sangre, sus componentes y derivados es de responsabilidad primaria de la autoridad de aplicación, la que ejecutará acciones normativas, en particular para los profesionales especializados. Dichas acciones las coordinará con los medios científicos y educativos en la materia existentes en la provincia.
- Art. 8°. Sin perjuicio de crear en la provincia la Comisión Provincial de Sangre e integrar el Sistema Nacional de Sangre de conformidad a las prescripciones del inciso e) del artículo 18 de la Ley Nacional N° 22.990, la autoridad de aplicación dispondrá el inmediato cumplimiento del Artículo 21 de la citada norma legal, en base a los actuales recursos administrativos, profesionales y de infraestructura edilicia y técnica con que cuentan los establecimientos sanitarios del Estado provincial.
- Art. 9°. La autoridad de aplicación tiene la facultad de establecer las normas de funcionamiento que regirán el desenvolvimiento de las actividades de los servicios de hemoterapia y de los bancos de sangre, en concordancia con las vigentes, si las hubiere, en el orden nacional.

Dispondrá de inmediato que los servicios de hemoterapia de los establecimientos sanitarios privados existentes a la fecha de promulgación de esta Ley revaliden la autorización legal y la habilitación para su funcionamiento, en los términos de la Ley Nacional Nº 22.990, exceptuando el plazo fijado en el Artículo 101, el que se considerará vencido.

En caso de que carezcan de la autorización legal reseñada, procederá a extender una habilitación provisoria por no más de treinta (30) días corridos, previa inspección comprobatoria del cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y profesionales. Si cumplido dicho plazo, el establecimiento privado no gestiona la autorización, o no la obtiene por no ajustarse a las especificaciones de la Ley Nacional Nº 22.990, cesarán las prestaciones de su respectivo servicio de hemoterapia. En este supuesto y en la necesidad del organismo de ordenar acciones transfuncionales y hasta tanto no obtenga la autorización respectiva, aquéllas serán cumplidas con ajusta al Capítulo XIV de la Ley Nacional Nº 22.990, en especial su Artículo 42.

REFOLIADO



Poder Legislativo Cámara de Diputados San Luis

- Art. 10. La autoridad de aplicación establecerá el régimen de intercambio y cesión de sangre humana, sus componentes y derivados, según las pautas fijadas en el art. 37 y concordantes de la Ley Nacional Nº 22.990.
- Art. 11. La autoridad de aplicación dispondrá la creación del Servicio de Información, Coordinación y Control previsto en el Artículo 39 de la Ley Nacional N° 22.990, y ordenará, si correspondiere, la integración de un servicio similar pero de carácter regional, con las provincias integrantes del Nuevo Cuyo.
- Art. 12. La autoridad de aplicación deberá dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y a las de la Ley Nacional N° 22.990 y sus normas reglamentarias, en un plazo no mayor a los ciento ochenta (180) días a contar de la fecha de la promulgación de la presente Ley. Asimismo y dentro de ese plazo, deberá adoptar las medidas urgentes necesarias para proceder al cumplimiento sumario de las previsiones del capítulo XXVII de la Ley Nacional N° 22.990, especialmente las de los Artículos 91, 92 y 95, produciendo, además, en su caso, la clausura inmediata y la incautación de la materia prima habida como consecuencia, y material accesorio utilizado para su conservación y/o clasificación.
- Art. 13.- La autoridad de aplicación, las autoridades sanitarias ejecutivas y profesionales de la medicina que en el ejercicio de las responsabilidades encomendadas por imperio de la aplicación de esta Ley y de la Ley Nacional Nº 22.990, trasgredan por acción u omisión el contenido esencial del conjunto de las normas legales referidas, y las que en el futuro se dicten en el mismo sentido, serán pasibles de las sanciones fijadas en el Artículo 88 de la Ley Nacional Nº 22.990, siempre que no configuren algunos de los delitos previstos en los Artículos 90, 91 y 92 de ese texto legal.
- Art. 14. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a sesenta (60) días a partir de su promulgación, sin perjuicio del cumplimiento inmediato



Poder Legislativo Cámara de Diputados San Luis

de todas las previsiones preparatorias de esta Ley y de las normativas nacionales.

Art. 15. – Derogar la Ley Nº 5036y toda norma que se oponga a la presente.

Art. 16. - Registrese, gírese al la Camara de Diputados Provincial, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

SALA DE COMISION de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, a los tres días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

Miembros presente de la comisión de Salud y Seguridad Social Senadores y Diputados.

CANO, Manuel Salvador, BRONZI Pablo Alfredo, DÁNDREA, Maria Elena, BAZZANO, Maria Adriana Enriqueta GRILLO, Manuel Orlando, PALACIOS, Luis Oscar, LUCERO DE GARCÉS, Rosalinda Victoria, MORAN, Viviana Edith del Corazón de Jesús, OLAGARAY, Jorge Daniel, SIRABO, Laura Patricia.

CAMARA PARA SU TRATAMIENTO:

Clbytaga Broyld Cámara de Ciputados

MANUEL ORLANDO MANUEL SALVADOR CANO Diputado Provincial

ámara de Diputados - San

LUIS OSCAR PALACIOS Diputado Provincial

Cámara de Diputațios - San Luis

Ada Nº 5

En la ciudad de San luis, siendo las ho del día 2 de Marto del eño zoor, se reusen miembros de la comision de salud san cun regunded social en la official no 45 estando presentes los siquiente, Theornor y seusocess, michoros de la enter mencio insels contision: Dip Cam Hannel, Brown Wifredon, Denders Marie, Moran inion, Bezzzio, Mais, Lucero de Garces Rosalinde, Grillo Hanvel. Palenos, Luis Coca, Olegarry, Jorge, los mismos de ade, tratar peratreto las es tener: primero lega 5036, 2011, 4788, 4839, 5037, 400 en marco de revisión y Segundo Se hacen presenten la De ERBESHaydee, L'a Oselle Hzh paratrata lenz, con respecto alacarren santaria. Tercero se deside tratar para el 9 de Mara la sigleyes 4596, 5048, 2612, 4586, 50684488 Concesto se de por terminada el acta, y firmedo en conformidad

ROSALINDA V. LUCERO DE GARCES
Diputade Provincial P. J.
Pte. Vivianda y Urbanismo
Camara de Diputados - San Luis

MANUEL SALVADOR/CAND DIPUTADO PCIAL. (Dpto. Junin)

Diputado Provincial Cámara de Diputados - San Luis

Dipulado Provincial Cámara de Diputados - San Luis

Cámara de Diputados - San Luis

Note. Son exeptede inquietodes y modificaciones con respecto als carrers sanitaria que fueron entregados por la Dr. Erbes Haydee y la Lic Oselle Martz representando al Policlinico Regional Villa Hercedeny Promo wal se versita possibilità de consensuar entre los profecionales, el Poderéjembro y 121 Cameros de Sone doir, y Diputados para poder adecuar la antepmencia made ley

EL SÉNADO Y LA MARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEV

Art. 19.- Las actividad relacionadas con la sangre humana, sus componentes y derivados se regirán en la Provincia de San Luis por las disposiciones de la Ley Nacional № 22.990, Decreto plamentaria 375/56 y normas complementarias, y por las prescripciones de la presente ley. Arl. 2°.- La autoridad de aplicación de los textos referidos en el artículo precedente será el

Ministerio de Salud de la Provincia, el que deberá concurrir en cualquier parte del territorio

provincial parà contribuir al cumplimiento de la presente ley.

Art. 3º.- La autoridad de aplicación promoverá, coordinará con la autoridad nacional de aplicación y/o de biros estados hermanos, o desarrollará por sí, el programa de divulgación, información y promoción a través de los medios masivos de difusión, referidos al objetivo, principio y materia de las leyes y normas que las reglamenta, a fin de instruir en forma permanente a la

Art. 4º.- La autoridad de aplicación tomará como base las normas técnicas y administrativas dictadas por la autoridad nacional de aplicación a que se refiere la Ley Nº 22.990, a los electos de establecer las que corresponden en el ejercicio de sus lacultades.

Asimismo, será su obligación promover y asegurar la utilización y empleo racional de la sangre, sus componentes y derivados, quedando facultada para establecer la obligación de contar con servicios de hémoterapia y banco de sangre en establecimientos asistenciales según su complelidad o fareas que realicen.

Propendera al desarrollo de la investigación científica en la materia de las leyes referidas, y estimulará también la acción oficial y privada para la superación del nivel de capacitación científica

y técnica del personal auxiliar aplicado a las actividades comprendidas.

Art. 5º.- La autoridad de aplicación celebrará un acuerdo con la más próxima planta de hemoderivados hasta tanto la provincia cuente con una propia, en base al mecanismo de trueque y a los únicos fines de abastecerla de materia prima. En tal caso, la compensación sólo podrá consistir en productos elaborados, exentos de valor comercial. Los bancos de sangre sólo podrán relacionarse con la planta de hemoderivados con la que la autoridad de aplicación haya celebrado el respectivo acuerdo.

Art. 67.- La autoridad de aplicación fomentará y apoyará la donación de sangre humana mediante una constante labor de educación sanitaria sobre la población, a la vez que deberá difundir en forma pública y periódica a través de los medios de comunicación masiva a su alcance, los procedimientos a seguir por la misma para subvenir a sus necesidades de sangre humana, sus

componentes y derivados.

En este sentido, promoverá la creación de asociaciones de donantes sin fines de lucro que deberán regirse por sús propios estatutos, conforme a las normas que les lijen en concordancia con los lineamientos fijados en la normativa nacional. Deberá instrumentar, asimismo, el seguro de sangre individual previsto en el art. 14º de la Ley Nº 22.990 y en el Decreto Nacional Nº

Art. 7%.- El uso racional de la sangre, sus componentes y derivados es de responsabilidad primaria de la autoridad de aplicación, la que ejecutará acciones normativas, en particular para los profesionales especializados. Dichas acciones las coordinará con los medios clentíficos y educativos en la materia existentes en la provincia.

Art. 8º.- Sin perjuicio de crear en la provincia la Comisión Provincial de Sangre e integrar el Sistema Nacional de Sangre, de conformidad a las prescripciones del inciso e) del artículo 18º de la Ley Nacional № 22.990, la autoridad de aplicación dispondrá et inmediato cumplimiento del art. 21º de la citada norma legal, en base a los actuales recursos administrativos, profesionales y de infraestructura edificia y técnica con que cuentan los establecimientos sanitarios del Estado provincial.

Art. 9°.-La autoridad de aplicación tiene la facultad de establecer las normas de funcionamiento que regirán el desenvolvimiento de las actividades de los servicios de hemoterapia y de los bancos

sangre, en concordancia con las vigentes, si las hubiere, en el orden nacional. Dispondrá de inmediato que los servicios de hemoterapia de los establecimientos sanitarios privados existentes a la lecha de promulgación de esta ley revaliden la autorización legal y la habilitación para su funcionamiento, en los términos de la Ley Nacional № 22.990, exceptuando el plazo fijado en el artículo 101°, el que se considerará vención.

En caso de que carezcan de la autorización legal reseñada, procederá a extender una habililación provisoria por no más de treinta (30) días corridos, previa inspección comprobatoria

del cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y profesionales.

Si cumplido dicho plazo, el establecimiento privado no gestiona la autorización, o no la obtiene por no ajustarse a las específicaciones de la Ley № 22.990, cesarán las prestaciones de su respectivo servicio de hemoterapia. En este supuesto y en la necesidad del organismo de ordenar acciones transfuncionales y hasta tanto no obtenga la autorización respectiva, aquéllas serán cumplidas con ajusta al Capítulo XIV de la Ley Nacional Nº 22,990, en especial su artículo 42°.

Art. 10°. - La autoridad de aplicación establecerá el régimen de intercambio y cesión de sangre humana, sus componentes y derivados, según las paulas fijadas en el art. 37º y concordantes de

la Ley Nacional Nº 22.990. Arl: 11º- La autoridad de aplicación dispondrá la creación del Servicio de Información, Coordinación y Control previsto en el artículo 39º de la Ley Nacional Nº 22.990, y ordenará, si correspondiere, la integración de un servicio similar pero de carácter regional, con las provincias

Integrantes del Nuevo Cuyo. Arl. 12º La autoridad de aplicación deberá dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley y Art. 1.2: La autorinau de aplicación dedeta del cumpinimento a las disposiciones de esta ley y a las de la Ley Nacional Nº 22.990 y sus normas reglamentarias, en un plazo no mayor a los ciento ochenta (180) días a contar de la fecha de la promulgación de la presente ley. Asimismo y dentro de ese plazo, deberá adoptar las medidas urgentes necesarias para proceder al cumplimiento sumario de las previsiones del capítulo XXVII de la Ley Nº 22.990, especialmente las de los artículos 91°, 92° y 95°, produciendo, además, en su caso, la clausura inmediata y la incautación de la materia prima habida como consecuencia, y material accesorio utilizado para su conservación y/o clasificación.

Art. 13º - La autoridad de aplicación, las autoridades sanitarias ejecutivas y profesionales de la medicina que en el ejercicio de las responsabilidades encomendadas por imperio de la a menicima que en el ejercicio de las responsamilidades enconterioladas por imperio de la aplicación de esta Ley y de la Nº 22.990, trasgredan por acción y omisión el conlenido esencial del conjunto de las normas legales referidas, y las que en el futuro se dicten en el mismo sentido, serán pasibles de las sanciones lijadas en el art. 88º de la Ley Nacional № 22.990, siempre que no configuren algunos de los delitos previstos en los artículos 90º, 91º y 92º de ese texto legal. Art. 14º- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a

sesenta (60) días a partir de su promulgación, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lodas

las previsiones preparatoritas de sta ley y de las normátivas riaciónales. Art. 15º - Registrese, comunidas al Poder Ejecutivo y archivése. Recinto de Sesiones de la Horterable Legislatura de la Provincia de San Luis, a del mes de junio del año mil novecientos hoventa y cinco.

BERNARDO PASCUAL QUINZIO Pres. Hon. Cám. Sen. Ignacio Elias Urteaga " Sec. keg. Hon. Cám. Seh. José Arnaldo Mirábile Pres. Hon. Cám. Dip. José Roberto Cabañez



REFOLIADO

DECRETO Nº 1124 MS-95 San Luis, 26 de Junio de 1995

Sec. Leg. Hon. Carl. Dip

La Sanción Legislativa Nº 5036 Por ello, y en uso de sus atribuciones

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

. DECRETA:

Art. 1º.- Cumplase, promultiusse y térigase por Ley de la Provincia de San Lui Legislativa Nº 5036.

ristativa № 5036. Art. 2°.- El presente Decrelo sera retrendado por el Señor Ministro Secretario d Art. 3°.- Comunicar, publicar, dar al Hegistro Oficial y archivar.

ADOLFO RODRIGUEŻ SAA Alberto Ramón Samperisi

ADMINISTRATIVAS

DECRETOS SINTETIZADOS

Publicación extractada de acuerdo con la autorización confererida por el Art. 1º del Decreto Nº 1379 - G-82

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

DECRETO Nº 593 AS-95 San Luis, 5 de Abril de 1995.

Art. 19 - Aprobar la documentación instrumentada por la Dirección Provincial de V corre a ls. 10/80 de autos, para borittatar la obra «Proyecto y Ejecución de la Ampliac de Distribución de Baja Tensión y Álumbrado Público» en Plan Lote Eva Perón I- en.

Autorizar a la Dirección Provincial de Vivlenda para efectuar el correspondier Licitación Pública, con un Presupuesto Oficial de pesos ciento veinte mil (\$ 120.00).

Disponer las publicaciones de edictos con los enunciados de forma y por el térri-

ADOLFO RODRIGUEZ SAA Mario Raúl Merlo Hugo Enrique Marín

DECRETO Nº 608 MAS-(SFyM)-95 San Luis, 5 de Abril de 1995

Art. 1º.- Homologar en todas sus bartes la Resolución Nº 01-DPM-95, dictada po Provincial de Menores, en el Marco del Programa «No Estoy Sola» aprobado por De

AS-93, que luce a ls. 6/7 de audos, con una ayuda mensual para cada una de las mace en la suma de pesos ciento cincliénta (\$ 150), durante el Año 1995.

Disponer que las erogaciones d'us el Programa demande se impute al Rubro: Ju.

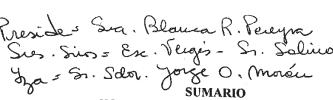
U. de Org. 33, Carácter O, Finalidad 4, Función 30, Sección 1, Sector 03, Principal Sub-Parcial 401 del Presupuésto vigente.

ADOLFO RODRIGUEZ SAA Mario Raúl Merlo Hugo Enrique Marin

DECRETO Nº 614 AS-95 San Luis, 7 de Abril de 1995

Art. 1º- Otorgar à la Sociedad de Damas de Misericordia Hogar «Santa Tr. Mercedes», un subsidio por la suma de Pesos veinticuatro mil (\$ 24.000,00), que se a solventar los gastos de allirientos y mantenimiento del Hogar, por el periodo de manda y Marzo del año en curso, con cargo de rendir cuenta documentada de su inversió.

ADOLFO HODRIGUEŽ ŠÁÁ Mario Baúl Merlo Hugo Enrique Marin



CONTRACTOR INDIAMENTAL SERVICE SERVICE

HONORABLE CAMARA DE SENADORES PERIODO EXTRAORDINARIO

XVI PERIODO BICAMERAL 37º Reunión - 5º Sesión Extraordinaria - 3 de Marzo del 2004.-ASUNTOS ENTRADOS:

I - COMUNICACIONES DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS:

Expte. Nº 8-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el 1,marco de la Ley Nº 5382, se ha analizado la Ley Nº 5244 (Establece un Salario Mínimo, Vital y Móvil en todo el territorio de la Provincia para todos los trabajadores tanto de la actividad privada como pública)" - (Nota Nº 26/2004)

A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE SALUD, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-

- Expte. Nº 9-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el 2.marco de la Ley N° 5382, se han analizado las Leyes N° 5190 y 5231 (Adhesión a la Ley Nacional Nº 23.753 referida a problemática y prevención de la diabetes)".- (Nota Nº 30/2004)
 - A CONOCIMIENTO A LA COMISION DE SALUD, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-
- Expte. Nº 10-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley Nº 5382, se ha analizado la Ley Nº 5109 (Control de cáncer cérvico uterino)", - (Nota Nº 29/2004) A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE SALUD, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-
- Expte. Nº 11-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley Nº 5382, se ha analizado la Ley Nº 5189 (Análisis de detección precoz de enfermedades congénitas en los recién nacidos)".-(Nota Nº 31/2004)

A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE SALUD, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-

- Expte. Nº 12-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley Nº 5382, se ha analizado la Ley Nº 5116 (Adhesión a la Ley Nacional Nº 24.438 referida a Detección de enfermedades congénitas)".- (Nota Nº 32/2004)
 - A CONOCIMIENTO A LA COMISION DE SALUD, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-
- Expte. Nº 13-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley Nº 5382, se ha analizado la Ley Nº 4677 (Las emisoras de radio y televisión radicadas en la Provincia, deberán emitir el 25% de música cuyana)".- (Nota Nº 33/2004)

CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE LEGISLACION GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-



THE PROPERTY OF THE PROPERTY O



- 7.- Expte. Nº 14-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley Nº 5382, se ha analizado la Ley Nº 5080 (Regula la organización y el funcionamiento de los Cuerpos de Bomberos de la Provincia)".- (Nota Nº 21/2004)

 A CONOCIMIENTO A LA COMISION DE LEGISLACION GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-
- 8.- Expte. N° 15-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 4810 (Crea la Bandera de la Provincia de San Luis)".- (Nota N° 22/2004)

 A CONOCIMIENTO A LA COMISION DE LEGISLACION GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-
- 9.- Expte. N° 16-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se han analizado las Leyes N° 1736 y 5038 (Obligatoriedad del Uso de la Bandera Nacional y Provincial)".- (Nota N° 23/2004)
 - A CONOCIMIENTO A LA COMISION DE LEGISLACION GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-
- 10.- Expte. N° 17-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 1640 (Crea el Escudo de la Provincia de San Luis)".- (Nota N° 24/2004)

 A CONOCIMIENTO A LA COMISION DE LEGISLACION GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-
 - H.- Expte. Nº 18-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley Nº 5382, se han analizado las Leyes Nº 3512, 3916 y 4525 (Defensa Civil)" (Nota Nº 25/2004)

 A CONOCIMIENTO A LA COMISION DE LEGISLACION GENERAL, JUSTICIA Y CULTO,-
- Nota Nº 28/2004, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5427 de Medicamentos Genéricos.<u>A CONOCIMIENTO AL ARCHIVO.-</u>

II - COMUNICACIONES OFICIALES:

1.- Nota del Consejo de Educación Católica (CODECSAL), dependiente del Obispado de San Luis, solicitando a este H. Cuerpo, la ratificación sin enmiendas en su articulado de la Ley N° 5253, referida a: Educación Pública de Gestión Privada, adjuntándose manifestaciones de apoyo respaldatorias a lo solicitado.- (Expte. N° 87-ME-04)
A CONOCIMIENTO A LA COMISION DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNICA.-



III - DESPACHOS DE COMISIÓN:

- De las Comisiones de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámoro de Senadores y Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley Nº 5382, se ha analizado la Ley Nº 2011 (Declarando a la Provincia acogida a los beneficios de la Ley Nacional Nº 5195 Defensa contra el Paludismo). Expte. Nº 19-HCS-04

 DESPACHO EN CONJUNTO Nº 5-HCS-04 UNANIMIDAD AL ORDEN DEL DIA.
- 2.- De las Comisiones de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley Nº 5382, se ha analizado la Ley Nº 5036 (Adhesion a la Ley Nº acional Nº 22.990, relacionado con la Sangre Humana).- Expte. Nº 20-DESPACHO EN CONJUNTO Nº 6-HCS-04 UNANIMIDAD AL ORDEN DEL DIA.-
- 3.- De las Comisiones de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley Nº 5382, se ha analizado la Ley Nº 3744 (Ley de Obras Públicas)".- Expte. Nº 21-HCS-04

 DESPACHO EN CONJUNTO Nº 7-HCS-04 UNANIMIDAD- AL ORDEN DEL DIA.-
- 4.- De las Comisiones de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transporte de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Vivienda de la Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley Nº 5382, se ha analizado la Ley Nº 4555 (Adhesión a la Ley Nacional Nº 23.060: Reimplantación de los Aportes y Contribuciones Previsionales)".- Expte. Nº 22-HCS-04

 DESPACHO EN CONJUNTO Nº 8-HCS-04 UNANIMIDAD AL ORDEN DEL DIA.-

IV-<u>LICENCIAS</u>: Slor Menerdez (Con anso) Sdora. M. Le Freixes (Con anso)

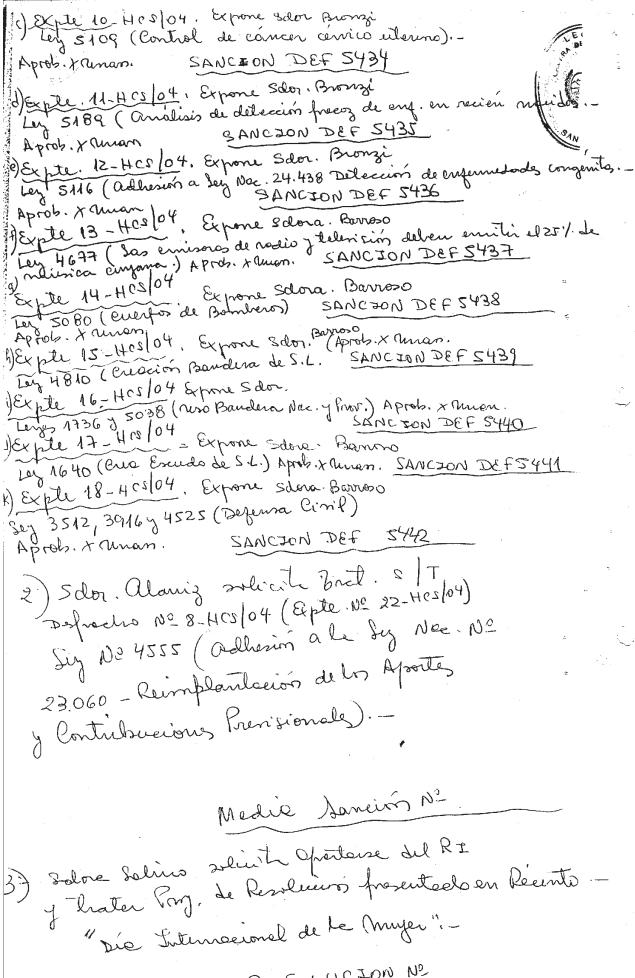
> Secretaría Legislativa SAV/aeo - 03/03/04 -

A) Sdor Porcie Carlos volicita el trat. Le todos los Despacionos. Proposedos Nacionos Mainimos, Vilal y Moril) expone Sdor. Morian. SANCJON DEF. 5432

Aprolo. 4 denam. SANCJON DEF. 5432

Bego \$190 y 5231 (adhesión Ley Noc. 23.753 prenerios de Diabetes.
Aprolo. 4 mison.

SANCJON DEF. 5433



RESOLUCION Nº

NO 5/04 (Exple 19-405/04) = Sdor. B 2011 (Declare a la Pror. ocogido a los Benefie la Sy Nac. 5195-Degensa contra el Paludismo) Aprob. Menan.

Media Janeiro Nº

5) Desforcho Nº 6/04 (Expte. Nº 20-HCS/04) Edn Bronzi Sy Nº 5036 (Odherión a la Sig Nac. Nº 22.990, releviousedo con la Sange Humana). Aprob. & Runan.

Media Sanción Nº-

6-) Defractio Nº 7/04 (Exple . Nº 21-Hos/04) Sdor. Morain Seg. Nº 3744 (Seg de Olros Publicos).
Aprob. X Amon Moss. Medie Savier Nº



Media Sanción Nº 06-HCS-04

H. Cámara de Senadore

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la S

de San Luis, sancionan con fuerza de

Art. 1° .-

Las actividades relacionadas con la sangre humana, sus componentes y derivados se regirán en la Provincia de San Luis por las disposiciones de la Ley Nacional Nº 22.990, Decreto Reglamentario Nº 375/89 y normas complementarias, y por las prescripciones de la presente Ley.-

Art. 2º .-

La Autoridad de Aplicación de los textos referidos en el Artículo precedente será el Ministerio de Cultura del Trabajo de la Provincia, el que deberá concurrir en cualquier parte del territorio provincial para contribuir al cumplimiento de la presente Ley.-

La Autoridad de Aplicación promoverá, coordinará con la Autoridad nacional de aplicación y/o de otros estados hermanos, o desarrollará por sí, el programa de divulgación, información y promoción a través de los medios masivos de difusión, referidos al objetivo, principio y materia de las leyes y normas que las reglamentan, a fin de instruir en forma permanente a la población.-

Senado Prov. de San Luis

La Autoridad de Aplicación tomará como base las normas técnicas y administrativas dictadas por la autoridad nacional de aplicación a que se refiere la Ley Nacional Nº 22.990, a los efectos de establecer las que corresponden en el ejercicio de sus facultades.

Asimismo, será su obligación promover y asegurar la utilización y empleo racional de la sangre, sus componentes y derivados, quedando facultada para establecer la obligación de contar con servicios de hemoterapia y banco de sangre en establecimientos asistenciales según su complejidad o tareas que realicen.

Propenderá al desarrollo de la investigación científica en la materia de las leyes referidas, y estimulará también la acción oficial y privada para la superación del nivel de capacitación científica y técnica del personal auxiliar aplicado a las actividades comprendidas.-

Art. 5°.-

La Autoridad de Aplicación celebrará un acuerdo con la más próxima planta de hemoderivados hasta tanto la provincia cuente con una propia, en base al mecanismo de trueque y a los únicos fines de abastecerla de materia prima. En tal caso, la compensación sólo podrá consistir en productos elaborados, exentos de valor comercial. Los bancos de sangre sólo podrán relacionarse con la planta de hemoderivados con la que la Autoridad de Aplicación haya celebrado el respectivo acuerdo.-

Art. 6° .-

La Autoridad de Aplicación fomentará y apoyará la donación de sangre humana mediante una constante labor de educación sanitaria sobre la población, a la vez que deberá difundir en forma pública y periódica a través de los medios de comunicación masiva a su alcance, los procedimientos a seguir por la misma para subvenir a sus necesidades de sangre humana, sus componentes y derivados.

En este sentido, promoverá la creación de asociaciones de donantes sin fines de lucro que deberán regirse por sus propios estatutos, conforme a las normas que les fijen en concordancia con los lineamientos fijados en la normativa nacional. Deberá instrumentar, asimismo, el seguro de sangre individual previsto en el Artículo 14 de la Ley Nacional Nº 22,990 y en el Decreto Nacional Nº 375/89,-

Secretario Legislativo

Art. 4º.-

Joden Legislative Secretaria Lagislative Cámara de Senadoros Sun Luks



H. Cámara de Senadores

DE LIPI

REFOLIADO

Art. 7°.- El uso racional de la sangre, sus componentes y derivados es de responsabilidad primaria de la Autoridad de Aplicación, la que ejecutará acciones normativas, en particular para los profesionales especializados. Dichas acciones las coordinará con los medios científicos y educativos en la materia existente en la Provincia.-

Sin perjuicio de crear en la Provincia la Comisión Provincial de Sangre e integrar el Sistema Nacional de Sangre de conformidad a las prescripciones del Inciso e) del Artículo 18 de la Ley Nacional Nº 22.990, la Autoridad de Aplicación dispondrá el inmediato cumplimiento del Artículo 21 de la citada norma legal, en base a los actuales recursos administrativos, profesionales y de infraestructura edilicia y técnica con que cuentan los establecimientos sanitarios del Estado Provincial.-

La Autoridad de Aplicación tiene la facultad de establecer las normas de funcionamiento que regirán el desenvolvimiento de las actividades de los servicios de hemoterapia y de los bancos de sangre, en concordancia con las vigentes, si las hubiere, en el orden nacional.

Dispondrá de inmediato que los servicios de hemoterapia de los establecimientos sanitarios privados existentes a la fecha de promulgación de esta Ley revaliden la autorización legal y la habilitación para su funcionamiento, en los términos de la Ley Nacional Nº 22.990, exceptuando el plazo fijado en el Artículo 101, el que se considerará vencido.

En caso de que carezcan de la autorización legal reseñada, procederá a extender una habilitación provisoria por no más de TREINTA (30) días corridos, previa inspección comprobatoria del cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y profesionales. Si cumplido dicho plazo, el establecimiento privado no gestiona la autorización, o no la obtiene por no ajustarse a las especificaciones de la Ley Nacional Nº 22.990, cesarán las prestaciones de su respectivo servicio de hemoterapia. En este supuesto y en la necesidad del organismo de ordenar acciones transfuncionales y hasta tanto no obtenga la autorización respectiva, aquéllas serán cumplidas con ajusta al Capítulo XIV de la Ley Nacional Nº 22.990, en especial su Artículo 42.-

La Autoridad de Aplicación establecerá el régimen de intercambio y cesión de sangre humana, sus componentes y derivados, según las pautas fijadas en el Artículo 37 y concordantes de la Ley Nacional Nº 22.990.

La Autoridad de Aplicación dispondrá la creación del Servicio de Información, Coordinación y Control previsto en el Artículo 39 de la Ley Nacional Nº 22.990, y ordenará, si correspondiere, la integración de un servicio similar pero de carácter regional, con las provincias integrantes del Nuevo Cuyo.-

La Autoridad de Aplicación deberá dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y a las de la Ley Nacional N° 22.990 y sus normas reglamentarias, en un plazo no mayor a los CIENTO OCHENTA (180) días a contar de la fecha de la promulgación de la presente Ley. Asimismo

Art. 9º .-

Art. 80,-

Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poden Legislativo Secretaria Legislativo Cámasa do Senadores

mosa do Tenados

Art. 10.-

Art. 11.-

Art. 12.-

San Luis



H. Cámara de Senadores

y dentro de ese plazo, deberá adoptar las medidas urgentes necesarias para proceder al cumplimiento sumario de las previsiones del Capítulo XXVII de la Ley Nacional Nº 22.990, especialmente las de los Artículos 91, 92 y 95, produciendo, además, en su caso, la clausura inmediata y la incautación de la materia prima habida como consecuencia, y material accesorio utilizado para su conservación y/o clasificación.-

- Art. 13.
 La Autoridad de Aplicación, las Autoridades sanitarias ejecutivas y profesionales de la medicina que en el ejercicio de las responsabilidades encomendadas por imperio de la aplicación de esta Ley y de la Ley Nacional Nº 22.990, transgredan por acción u omisión el contenido esencial del conjunto de las normas legales referidas, y las que en el futuro se dicten en el mismo sentido, serán pasibles de las sanciones fijadas en el Artículo 88 de la Ley Nacional Nº 22.990, siempre que no configuren algunos de los delitos previstos en los Artículos 90, 91 y 92 de ese texto legal.-
- Art. 14.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a SESENTA (60) días a partir de su promulgación, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de todas las previsiones preparatorias de esta Ley y de las normativas nacionales.
- Art. 15.- Derogar la Ley Nº 5036 y toda norma que se oponga a la presente.-
- Art. 16.- Registrese, gírese la presente para su revisión a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de San Luis, a tres días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.-

Est JUAN FERNANDS VERGES

Secretario Legislativo

H. Senado Prov. de San Luis

Sodon Legislativa Secretaria Legislativa

Chikasa do Senadores

Sam Luis

BLANCA RENEE PEREYRA

Presidenta Honorable Cámare de Senadores Provincie de San Luis



Poder Legislativo H. Senado de la Provincia de San Luis Secretaría Legislativa



SAN LUIS, 3 de Marzo del 2004.-

Al Sr. Presidente de la

H. Cámara de Diputados

Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente, la siguiente documentación:

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy

atentamente.-

ghj

OAN FERNANDO VERGES

Secretario Legislativo

/ Senado Prov. de San Luis

W

Poder Legislaliss

Secretaria Legislativa Cámara de Senadores

San Buis

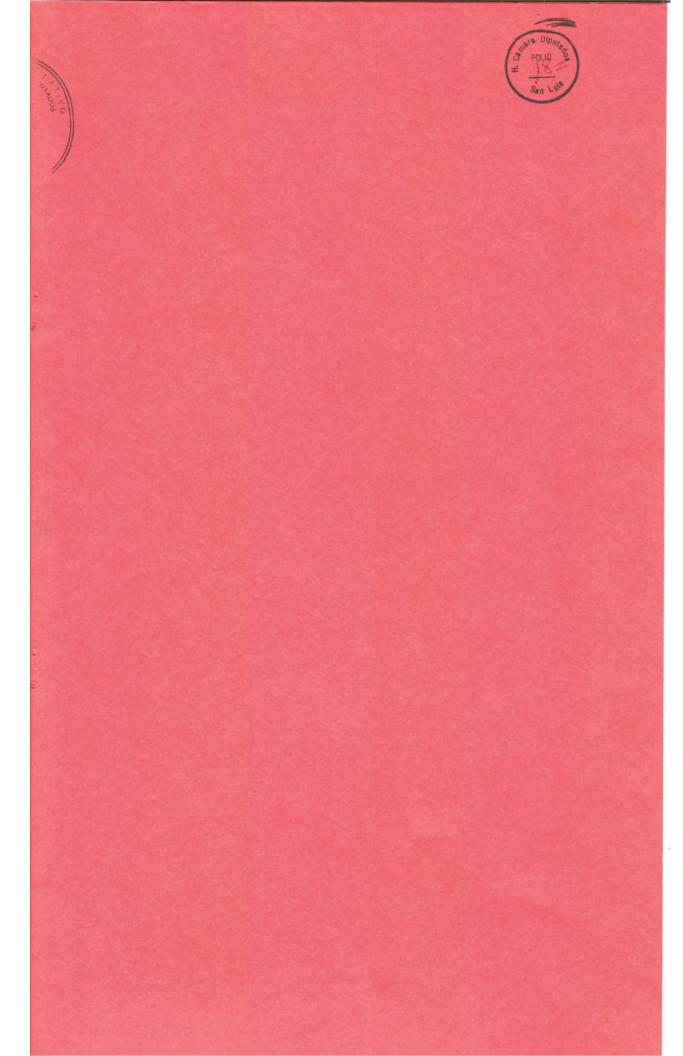
BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

NOTA Nº 47-HCS-04.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA Fecha: 03.03.04 Hora: 16:35

Fojas: die 116215 (16)

FIRMA



Legajo de la les vo: 5444

Pido el voto favorable para la ratificación de este Proyect de Ley. Nada más, señora presidente.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar el Proyecto de Ley N° 2.011. Los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

36

RATIFICACION DE LA LEY N° 5.036 "ADHESION A LA LEY NACIONAL N° 22.990 RELACIONADO CON LA SANGRE HUMANA"

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a tratar el Expediente N° 20, que trata sobre la Ley N° 5.036.

Sr. Bronzi.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Chacabuco.

Sr. Bronzi.- Señora presidenta, señores senadores: nos toca analizar también el Despacho de Comisión por unanimidad de la Ley N° 5.036, que es la Adhesión a la Ley Nacional N° 22.990, que está relacionada con la sangre humana, obviamente, aquí el Estado Provincial a través de los programas de salud es el encargado y está obligado a promover la correcta utilización de la sangre humana y sus componentes. También en el caso puntual, la ley autoriza al Estado Provincial a generar convenios con centros donde se industrialice sectores o partes esenciales de la sangre con lo cual puede tener una respuesta rápida como el caso cercano aquí de un centro de hemoterapia que está en la Ciudad de Córdoba y que se consigue, por ejemplo, el Factor 8, que es el tratamiento específico de la hemofilia, muchas veces en las plantas de Buenos Aires no se tiene y con muchísima rapidez se nos acercan los productos de la Ciudad de Córdoba, para eso está específicamente autorizado por la Ley para realizar ese tipo de asociaciones y el pedido inmediato para la utilización.

Por otra parte, también el Estado sigue siendo responsable de la correcta administración y promover la permanente donación de sangre, elemento tan esencial en momentos críticos de la vida del ser humano, así que creo que es un tema en general por todos conocido y es por ello que solicito el voto favorable de los señores senadores para la aprobación de este Proyecto de Ley N° 5.036. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar el Proyecto de Ley anteriormente mencionado. Los señores senadores que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

37

RATIFICACION LEY N° 3.744-"LEY DE OBRAS PUBLICAS"

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a tratar el Expediente N° 21, que trata sobre la Ley de Obras Públicas.

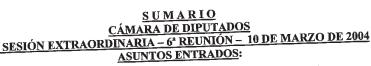
Sr. Morán.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Gral. Belgrano.

Sr. Morán. - Señora presidenta, señores senadores: el Proyecto de Ley de Obras Públicas que pongo a consideración, en lo fundamental ratifica la ley vigente N° 3.744, a la que se le han introducido modificaciones, principalmente en dos aspectos.

En primer término se han suprimido del cuerpo normativo las disposiciones relativas al reconocimiento de variaciones de costo. En tal inteligencia se han suprimido los actuales artículos N° 60, 79, 80, 81, 82 y 83, por cuanto se considera que tales disposiciones no se adaptan a la norma establecida por el Artículo 7° de la Ley Nacional N° 25.561, que dispone que en ningún caso se admitirán variaciones de costo cualquiera fuera su causa, destacándose asimismo que estas





S, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

Nota Nº 1-PE-04 adjunta Proyecto de Ley referido a: Modificación del Artículo 10 de la Ley de Amparo. Expediente Nº 036 Folio 020 Año 2004. A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

II - COMUNICACIONES OFICIALES:

a) - De la Cámara de Senadores:

1 - Nota Nº 46-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 y habiéndose analizado la Ley Nº 2011 ("Declarando a la Provincia acogida a los beneficios de la Ley Nacional Nº 5195 Defensa contra el Paludismo"). Despacho Conjunto Nº 05/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores Pablo Alfredo Bronzi. Expediente Nº 032 Folio 019 Año 2004. CAMARA DE ORIGEN: SENADORES

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

Nota Nº 47-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 y habiéndose analizado la Ley Nº 5036 ("adhesión a la Ley Nacional Nº 22990, relacionado con la Sangre Humana"). Despacho Conjunto Nº 06/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores Pablo Alfredo Bronzi. Expediente Nº 033 Folio 019 Año 2004. CAMARA DE ORIGEN: SENADORES A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y BICAMERAL

DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

3 - Nota Nº 48-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 y habiéndose analizado la Ley Nº 3744 ("Ley de Obras Públicas") Despacho Conjunto Nº 07/04 del Senado MAYORIA Miembro Informante por la Cámara de Diputados José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores Jorge Omar Moran . Expediente Nº 034 Folio 020 Año 2004. CAMARA DE ORIGEN:

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

Nota Nº 49-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 y habiéndose analizado la Ley Nº 4555 ("adhesión al Régimen de la Ley Nacional Nº 23.060 -Reimplantación de los Aportes Contribuciones Previsionales ") Despacho Conjunto Nº 08/04 del Senado UNANIMIDAD Miembro Informante por la Cámara de Diputados Rosalinda Lucero de Garcés y por la Cámara de Senadores Guillermo Daniel Alaniz . Expediente Nº 035 Folio 020 Año 2004. CAMARA DE ORIGEN: SENADORES

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: VIVIENDA Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

5.- Nota Nº 19-HCS-04, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5428, referida a: La Provincia de San Luis, se adhiere a la Ley Nacional Nº 23.798, sus Decretos Reglamentarios y disposiciones Concordantes. Expediente Interno Nº 051 Folio 045 Año 2004. A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

6.- Nota N° -HCS-04, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5429, referida a: Educación para la Salud y Procreación Responsable. Expediente Interno Nº 052 Folio 046 Año 2004. A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

1 - Nota Nº 354 - DdP-04 del señor Defensor del Pueblo Doctor Jorge Anibal Sopeña mediante la cual solicita se Declare de Interés Legislativo a los humedales de Guanache. (MdE 180 F. 028/04). Expediente Interno Nº 053 Folio 046 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

2 - Nota S. S. T. F. Nº 0382/04, del señor Subsecretario de Transporte Ferroviario Ingeniero Julio Tito Montaña referida a Expediente - S01: 0006925/2004 en relación a Declaración Nº 18/03 de Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, respecto al transporte ferroviario de pasajeros entre Buenos Aires -San Luis y Mendoza. Informa que el corredor Buenos Aires (Retiro), San Luis, Mendoza y San Juan es parte del Plan Estratégico para la Red Troncal Ferroviaria Interurbana de Pasajeros. (MdE 194 F. 030/04). Expediente Interno No 054 Folio 046 Año 2004. A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

3 - Nota S/N del Personal del Departamento de Informática de la Cámara de Diputados, adjuntando CD conteniendo Backup realizado el día 05 de marzo del corriente año solicitado por memorandum de fecha 25 de febrero. (MdE 189 F. 029/04).). Expediente Interno Nº 055 Folio 046 Año 2004

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

del señor Juez de Sentencia 2da Circunscripción Judicial - Villa Mercedes jandro Spagnuolo referida a :Propuestas sobre Salas Unipersonales, Mediación Penal y Juicios Abreviados. (MdE 199 F. 030/04). Expediente Interno Nº 056 Folio 046 Año 2004. CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

III - DESPACHOS DE COMISION:

De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 4880 ("Zona de protección para el cultivo de papa"). Expediente Nº 037 Folio 021 Año 2004. Miembro Înformante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos Garcia. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS DESPACHO CONJUNTO Nº 28 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 4094 ("Adhesión a la Ley Nacional Nº 20.284/73, Preservación de Recursos de Aire"). Expediente Nº 039 Folio 021 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos Garcia. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 30 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nº 4488 y 5359 ("Reestructuración de Áreas Bajo Riego en Villa Mercedes"). Expediente Nº 040 Folio 022 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos Garcia. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 31 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nº 4981 y 5114 ("Ley de Producción Agropecuaria y Fomento Agrícola"). Expediente Nº 041 Folio 022 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos Garcia. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 32 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 5350 ("Normas y Procedimientos para el manejo del fuego (Preservación y lucha contra incendios) en áreas rurales y forestales en el ambito de la provincia de San Luis"). Expediente Nº 042 Folio 022 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos Garcia. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 33 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 5281 ("Adherir a la Ley Nacional Nº 25.422 y su reglamentación para la Recuperación de la Ganadería Ovina"). Expediente Nº 044 Folio 023 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos Garcia. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 35 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

e la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadore omisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente ámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la egislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nº 4131 y 4268 ("Ley de Protección y Conservación de Suelos"). Expediente Nº 045 Folio 023 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos Garcia. CAMARA DE ORIGEN **DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO Nº 36 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 4889 ("Declara de interés público la constitución, formación y explotación de cotos de caza en el territorio de la provincia de San Luis."). Expediente Nº 046 Folio 024 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos Garcia. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS DESPACHO CONJUNTO Nº 37 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 4882 ("Creación del Parque de las Naciones."). Expediente Nº 047 Folio 024 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos Garcia. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS DESPACHO CONJUNTO Nº 38 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

10 - De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 4825 ("Declara al Río Quinto, patrimonio ecológico y cultural"). Expediente Nº 048 Folio 024 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos Garcia. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 39 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

11 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 5163 ("Ley de Defensa al Consumidor, adhesión a la Ley Nacional Nº 24.240"). Expediente Nº 049 Folio 025 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 40 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA 12 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 5285 ("Autoriza al Poder Ejecutivo a constituir una Sociedad Anónima con participación Estatal Mayoritaria, que girará con el nombre de Sol Puntano SA"). Expediente Nº 050 Folio 025 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 41 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

13 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nº 5236 y 5317 ("Ley de Fomento a las Inversiones y Desarrollo"). Expediente Nº 051 Folio 025 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO № 42 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

a Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marce 382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Lys), se analiza y deroga la Ley Nº 5335 ("Declara la necesidad y conveniencia de la reforma la Constitución de la Provincia, sancionada en el año 1987"). Expediente Nº 052 Folio 026 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 43 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

15 - De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 5054 ("Ley de Amparo"). Vuelve al Senado en Segunda Revisión (Artículo 132 de la Constitución Provincial). Expediente Nº 016 Folio 014 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. CAMARA DE ORIGEN SENADO

DESPACHO CONJUNTO Nº 44 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA 16 - De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores, en el marco de la Ley Nº 5382, revisión de leyes), se analiza y deroga la Ley Nº 4596 ("Programa de lucha contra la

enfermedad de Chagas"). Expediente Nº 053 Folio 026 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de

Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS DESPACHO CONJUNTO Nº 45 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

17 - De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores, en el marco de la Ley Nº 5382, revisión de leyes), se analiza y deroga la Ley Nº 4986 ("Adhesión a la Ley Nacional Nº 24.151 - prevención hepatitis -"). Expediente Nº 055 Folio 027 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS DESPACHO CONJUNTO Nº 46 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

IV - <u>LICENCIAS</u>:

DESPACHO LEGISLATIVO 09/03/04 mg/JS

5444

el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión e la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 5054 (iïLey de Amparo..). Vuelve al Senado en Segunda Revisión (Artículo 132 de la Constitución Provincial). Expediente Nº 016 Folio 014 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Victor Hugo Menéndez. CAMARA DE GRIGEN SENADO

DESPACHO CONJUNTO Nº 44 - MAYORTA - AL ORDEN DEL DIA

De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la
Cámara de Diputados y la Comisión de Salud, Trabajo y
Seguridad Social de la Cámara de Senadores, en el marco
de la Ley Nº 5382, revisión de leyes), se analiza y
deroga la Ley Nº 4596 (ïïPrograma de lucha contra la
enfermedad de Chaggas.) Expediente Nº 053 Folio 026 Año
2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el
señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la
Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo
Bronzi.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 45 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA - De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores, en el marco de la Ley Nº 5382, revisión de leyes), se analiza y deroga la Ley Nº 4986 (ïladhesión a la Ley Nacional Nº 24.151 - prevención hepatitis - • •). Expediente Nº 055 Folio 027 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 46 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

IY - LICENCIAS:

<u>Sr. Presidente</u> (Sergnese): Señores Diputados se pone a vuestra consideración el Sumario con todos los asuntos entrados para esta sesión del día 10 de marzo de 2.004. Tienen la palabra los Señores Presidentes de Bloques para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes, tiene la palabra el Diputado Carmelo Mirábile del Bloque Movimiento Nacional y Popular.

Sr. Mirábile: Señor Presidente, Señores Diputados, este Rioque va a solicitar el tratamiento sobre tablas de acuerdo al Sumario del orden del día del Romano II, Apartado a), Puntos 1; 2; con una salvedad que el Punto 3, como habíamos acordado en la Reunión Parlamentaria del ayer a la tarde, pase al final del Sumario, todos estos Despachos tienen tratamiento sobre tablas, se han pedido tratamiento sobre tablas ya que viene con media sanción del Senado; luego el Romano III puntos: 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 15; 16; 17 y por último sería el Punto 3 del Romano II; todo esto consideramos tratarlo sobre tablas hoy día. Gracias Señor presidente.

<u>Sr. Presidente</u> (Sergnese): Gracias Señor Presidente. Si ningún otro Diputado pide la palabra, vamos a dar la oportunidad de que den las razones de urgencia de la solicitud de tratamiento sobre tablas. Tiene la palabra el Diputado Mirábile.

<u>Sr. Mirábile:</u> Señor Presidente, Señores Diputados la fundamentación del pedido sobre tablas de estos Despachos en razón a la ley de

revisión general que estipula un plazo hasta el 30 de abril, entonces, creemos conveniente que se deben tratar, se deben pedir sobre tablas todos los Despachos que han ingresado a este Recinto; lo mismo pido, a los Señores Diputados, que valga el fundamento de este redido para todo lo que vamos a tratar hoy en este Recinto. Nada más Señor Presidente.

<u>Sr. Presidente</u> (Sergnese): Gracias Señor Diputado. Si ningún otro Diputado hace uso de la palabra, si hay asentimiento...

- Hay asentimiento-

Vamos a someter a votación, en forma conjunta la totalidad de los pedidos sobre tablas, los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano

- Así se hace-

-Aprobado por unanimidad el tratamiento sobre tablas.

Vamos a pasar ahora a considerar los temas que han sido solicitados su tratamiento sobre tablas, en el orden que han sido propuestos; en primer lugar se abre el debate para tratar el Proyecto de ley que viene en revisión con media sanción de la Cámara de Senadores, habiéndose analizado la Ley 2.011, Declarando a la Provincia acogida

OE los beneficios de la Ley Nacional Nº 5.195, defensa contra el OE TABATUCISMO, que tiene Despacho Conjunto 05/04 dictado por unanimidad.

participato informante el Diputado Manuel Salvador Cano. Tiene la palabra el Tiputado Cano

Sr. Jano: Gracias Señor Presidente. Bueno, traemos al Recinto, rentorces la ratificación de esta ley en el marco de la revisión, que es la ley de Lucha contra el Paludismo.

bien esta enfermedad ha tenido algunos picos en el país sobre todo en la zona noroeste, es un tema que hay que destacarlo, porque en definitiva ¿qué es el Paludismo? El Paludismo es una enfermedad infecciosa, parasitaria dada por un protozocario, en donde se trasmite..., cómo se contrae? Se trasmite de un hombre a otro por picaduras de mosquitos hembras, del tipo anofeles que doblemente lleva a padecer una serie de sintomatología muy importante como son escalofríos que duran de quince minutos a una hora, y van deteriorando el estado psicofísico de las personas.

Esta enfermedad se diagnostica por una <u>fuerte de sales</u> y lo más importante que tiene es tratar la prevención.

En abril de 2.003, aunque a nosotros nos parecía una enfermedad lejana ya se había declarado, estamos hablando del 09 de abril de 2.003 sale un artículo en donde se declaran más trescientos millones de casos de esta enfermedad en el mundo, fíjense que es mucho más temas como tuberculosis, SIDA, sarampión y lepra juntos, esto quiere decir de que hay cinco veces más, casos de paludismo que de este tipo de enfermedades. Los niños y las mujeres son los más vulnerables; esto se da mucho más en Africa, pero en todo el mundo existe, sobre todo en algunos sectores de nuestro país. Por eso es fundamental la

Página N9 €

prevención y en este caso solicito a los colegas, Señor centre, que ratifiquemos esta ley de adhesión a la Ley Nacional en todos sus terminos, para ratificarla. Nada más, muchísimas gracias.

<u>Sr. Presidente</u> (Sergnese): Gracias Señor Diputado, si ningún Señor Diputado hace uso de la palabra se clausura el debate y se somete a votación el proyecto de Ley que viene con media sanción en revisión del Senado, con referencia a la Lsy 2.011: Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano

- Asi se hace -
- Aprobado por unanimidad.

Con el voto afirmativo por unanimidad de los Señores Diputados, se le ha dado sanción definitiva al presente Proyecto de Ley, pasa al <u>Poder Ejecutivo</u> para su promulgación.

Pasamos ahora a al Romano II, a) 2, es un Proyecto de Ley en revisión, habiéndose analizado la Ley 5.036 de adhesión a la Ley Nacional Nº 22.990, relacionado con la sangre humana; tiene Despacho conjunto 06/04 dictado por unanimidad por la Comisión de ambas Cámaras. Miembro informante Doctor Manuel Salvador Cano. Tiene la palabra Diputado Cano.

Sra Cano: Sí, en esta oportunidad voy a brindarle al miembro informante a la Diputada D'andrea las razones de fundamentos, para ra Criticar esta Ley.

<u>Śr. Presidente (Sergnese):</u> Tiene, en consecuencia, la palabra la Dipytada D*andrea como miembro informante.

Sya. D'andrea: Gracias, Señor Presidente. Nuevamente el Estado Provincial a través del programa de salud, es el encargado y obligado a promover y asegurar utilización y empleo racional de la sangre. Estando facultado pará contar con servicio de hemoterapia y banco de sangre, para efectuar convenios con planes de hemoderivados y promover la permanente donación de sangre humana, para la utilización de sus derivados y componentes.

Señor Presidente, Señores Diputados, el presente Proyecto de Ley ha sido elaborado en el marco de Ley 5.382 y está referido a la adhesión de la Provincia de la ley Nacional 22.990, relacionada con las actividades con la sangre humana.

La provincia por Ley 5.036 ha adherido a la Ley Nacional 22.990, por lo que corresponde ratificar dicha disposición provincial a efectos de que exista un marco jurídico ///

I.R.T. JA

Isabel Torino

10-03-2004

. 10:33 Hs.

que regule esta importante actividad relacionada con la sangre humana, sus componentes y derivados. El proyecto que someto a consideración de este Ouerpo ratifica el texto de la ley viente o 5.000, por lo que resulta conveniente propiciar su aprobación. Por lo expuesto les pido a los Señores Diputados me acompañen con su yoto favorable aprobando el presente Proyecto de Ley en general y en perticular. Nada más Señor Presidente.

<u>Sr. Presidente</u> (Sergnese): Gracias Señora Diputada, si ningún otro Diputado hace uso de la palabra se clausura el debate y se somete a votación en general y en particular el Proyecto de Ley que tiene media sanción de la Cámara de Senadores, en el Expediente 033, Folio 019, Año 2004; habiéndose analizado la Ley 5.036. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- Así se hace -

Aprobado por unanimidad. Con el voto afirmativo de los Señores Diputados, por unanimidad se le ha dado sanción definitiva al presente Proyecto de Ley, pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Pasamos ahora al Romano III, punto 1, Despacho de las Comisiones de Recursos Naturales, Agricultura de ambas Cámaras, Despacho Conjunto N° 28 en el Expediente 037, Folio 021, Año 2004; habiéndose analizado Ley 5.382..., perdón, la Ley 4.880: Zona de Protección para el Cultivo de Papa. Miembro Informante, Diputado Nilo Miguel Vilchez. Table la palabra el Diputado Vilchez.

Srall Vilchez: Gracias Señor Presidente, le voy a ceder la palabra al Digutado Mirábile paça que de las fundamentaciones del caso.

<u>St. Presidente (Sergnese)</u>: Bien..., en consecuencia tiene la palabra como Miembro Informante el Diputado Mirábile.

<u>Sr. Mirábile:</u> Señor Presidente. Señores Diputados, conforme a lo que estable el Artículo 1° de esta ley, el objetivo buscado por esta norma se refiere a: Proteger la zona para el desarrollo y cultivo de papas para la semilla. La conservación del medio con la vista a la declaración de la zona semillera y a la preservación del recurso suelo, para poder mantener su productividad. Asimismo el Artículo 2° nos determina lo que entiende por papa semillera, microtubérculos y semilla botánica de papa, con la cual establecemos de esta forma el ámbito de aplicación de la presente norma.

En segundo lugar, la ley establece la zona geográfica de la provincia que comprende el área de protección consagrada, la autoridad de aplicación, las condiciones de producción y las sanciones al incumplimiento de la presente. Nadie duda de la importancia que implica desde todo punto de vista la producción agropecuaria en todas sus formas. Esta es una de ellas. Sin embargo no podemos dejar de preocuparnos por la preservación de nuestros recursos naturales, en este caso de nuestro suelo, debido a que legislamos no solo para nosotros, sinó también fundamentalmente para nuestra descendencia, en virtud de todo esto solicitamos a los Señores Diputados que el

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivenc

Legislatura de San Luis

Ley No 5 4 4 4

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

cretario Legislativo Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 1º.-

C. de Diputados

Las actividades relacionadas con la sangre humana, sus componentes y derivados se regirán en la Provincia de San Luis por las disposiciones de la Ley Nacional Nº 22.990, Decreto Reglamentario Nº 375/89 y normas complementarias, y por las prescripciones de la presente Ley.-

Poder Ligeria ARTÍCULO 2º.-

Secretaria Legislative Cámara de Tenadore San Lui ARTÍCULO 3º.- La Autoridad de Aplicación de los textos referidos en el Artículo precedente será el Ministerio de Cultura del Trabajo de la Provincia, el que deberá concurrir en cualquier parte del territorio provincial para contribuir al cumplimiento de la presente Ley .-

La Autoridad de Aplicación promoverá, coordinará con la Autoridad nacional de aplicación y/o de otros estados hermanos, o desarrollará por sí, el programa de divulgación, información y promoción a través de los medios masivos de difusión, referidos al objetivo, principio y materia de las leyes y normas que las reglamentan, a fin de instruir en forma permanente a la población.-

ARTÍCULO 4º.-

Poder Legislativa **Cámar**a de Diputados San Luis

La Autoridad de Aplicación tomará como base las normas técnicas y administrativas dictadas por la autoridad nacional de aplicación a que se refiere la Ley Nacional Nº 22.990, a los efectos de establecer las que corresponden en el ejercicio de sus facultades.

Asimismo, será su obligación promover y asegurar la utilización y empleo racional de la sangre, sus componentes y derivados, quedando facultada para establecer la obligación de contar con servicios de hemoterapia y banco de sangre en establecimientos asistenciales según su complejidad o tareas que realicen.

Propenderá al desarrollo de la investigación científica en la materia de las leyes referidas, y estimulará también la acción oficial y privada para la superación del nivel de capacitación científica y técnica del personal auxiliar aplicado a las actividades comprendidas.-

ARTÍCULO 5°.-

La Autoridad de Aplicación celebrará un acuerdo con la más próxima planta de hemoderivados hasta tanto la provincia cuente con una propia, en base al mecanismo de trueque y a los únicos fines de abastecerla de materia prima. En tal caso, la compensación sólo podrá consistir en productos elaborados, exentos de valor comercial. Los bancos de sangre sólo podrán relacionarse con la planta de hemoderivados con la que la Autoridad de Aplicación haya celebrado el respectivo acuerdo.-

ARTÍCULO 6°.-

La Autoridad de Aplicación fomentará y apoyará la donación de sangre humana mediante una constante labor de educación sanitaria sobre la población, a la vez que deberá difundir en forma pública y periódica a través de los medios de comunicación masiva a su alcance, los procedimientos a seguir por la misma para subvenir a sus necesidades de sangre humana, sus componentes y

En este sentido, promoverá la creación de asociaciones de donantes sin fines de lucro que deberán regirse por sus propios estatutos, conforme a las normas que les fijen en concordancia con los lineamientos fijados en la normativa nacional. Deberá instrumentar, asimismo, el seguro de sangre individual previsto en el Artículo 14 de la Ley Nacional Nº 22.990 y en el Decreto Nacional Nº 375/89.-

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis

C. De Diputados

PERNANDO VERGES Secretario Legislativo H. Senedo Prov. de San Luis

🕰 ARTÍCULO 8°.-

Luder Degistalies Secretaria Legislative Camara de Senadores

ARTÍCULO 9º.-

Poder Legislativo Cámara de Diputados San Luis

JOSE STOOL S MARTINI Legislanco

El uso racional de la sangre, sus componentes y derivados es de responsabilidad primaria de la Autoridad de Aplicación, la que ejecutará acciones normativas, en particular para los profesionales especializados. Dichas acciones las coordinará con los medios científicos y educativos en la materia existente en la Provincia.-

Sin perjuicio de crear en la Provincia la Comisión Provincial de Sangre e integrar el Sistema Nacional de Sangre de conformidad a las prescripciones del Inciso e) del Artículo 18 de la Ley Nacional Nº 22.990, la Autoridad de Aplicación dispondrá el inmediato cumplimiento del Artículo 21 de la citada norma legal, en base a los actuales recursos administrativos, profesionales y de infraestructura edilicia y técnica con que cuentan los establecimientos sanitarios del Estado Provincial.-

La Autoridad de Aplicación tiene la facultad de establecer las normas de funcionamiento que regirán el desenvolvimiento de las actividades de los servicios de hemoterapia y de los bancos de sangre, en concordancia con las vigentes, si las hubiere, en el orden nacional.

Dispondrá de inmediato que los servicios de hemoterapia de los establecimientos sanitarios privados existentes a la fecha de promulgación de esta Ley revaliden la autorización legal y la habilitación para su funcionamiento, en los términos de la Ley Nacional Nº 22.990, exceptuando el plazo fijado en el Artículo 101, el que se considerará vencido.

En caso de que carezcan de la autorización legal reseñada, procederá a extender una habilitación provisoria por no más de TREINTA (30) días corridos, previa inspección comprobatoria del cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y profesionales. Si cumplido dicho plazo, el establecimiento privado no gestiona la autorización, o no la obtiene por no ajustarse a las especificaciones de la Ley Nacional Nº 22.990, cesarán las prestaciones de su respectivo servicio de hemoterapia. En este supuesto y en la necesidad del organismo de ordenar acciones transfuncionales y hasta tanto no obtenga la autorización respectiva, aquéllas serán cumplidas con ajusta al Capítulo XIV de la Ley Nacional Nº 22.990, en especial su Artículo 42.-

ARTÍCULO 10.- La Autoridad de Aplicación establecerá el régimen de intercambio y cesión de sangre humana, sus componentes y derivados, según las pautas fijadas en el Artículo 37 y concordantes de la Ley Nacional Nº 22.990.-

ARTÍCULO 11.- La Autoridad de Aplicación dispondrá la creación del Servicio de Información, Coordinación y Control previsto en el Artículo 39 de la Ley Nacional Nº 22.990, y ordenará, si correspondiere, la integración de un servicio similar pero de carácter regional, con las provincias integrantes del Nuevo Cuyo.-

ARTÍCULO 12.- La Autoridad de Aplicación deberá dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y a las de la Ley Nacional Nº 22.990 y sus normas reglamentarias, en un plazo no mayor a los CIENTO OCHENTA (180) días a contar de la fecha de la promulgación de la presente Ley. Asimismo y dentro de ese plazo, deberá adoptar las medidas urgentes necesarias para proceder al cumplimiento sumario de las previsiones del Capítulo XXVII de la Ley Nacional Nº 22.990, especialmente las de los Artículos 91, 92 y 95, produciendo, además, en su caso, la clausura inmediata y la incautación de la materia prima habida como



Legislatura de San Luis

consecuencia, y material accesorio utilizado para su conservación y/o clasificación.-

- ARTÍCULO 13.- La Autoridad de Aplicación, las Autoridades sanitarias ejecutivas y profesionales de la medicina que en el ejercicio de las responsabilidades encomendadas por imperio de la aplicación de esta Ley y de la Ley Nacional Nº 22.990, transgredan por acción u omisión el contenido esencial del conjunto de las normas legales referidas, y las que en el futuro se dicten en el mismo sentido, serán pasibles de las sanciones fijadas en el Artículo 88 de la Ley Nacional Nº 22.990, siempre que no configuren algunos de los delitos previstos en los Artículos 90, 91 y 92 de ese texto legal.-
- ARTÍCULO 14.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a SESENTA (60) días a partir de su promulgación, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de todas las previsiones preparatorias de esta Ley y de las normativas nacionales.
- ARTÍCULO 15.- Derogar la Ley Nº 5036 y toda norma que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 16.- Registrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a los diez días de marzo de dos mil cuatro.-Mel.

SERGNESE CATOS OSE ANIONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputavos - Sap tuis

Pader Secretores Segislative

Cámara do Senadose San Luis BLANCA RENEE PERETRA Presidento Honorable Cámara de Senadores Provincis de Sen Luis

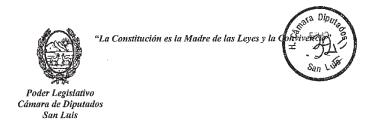
JOSE NICOLAS MARTINEZ Secretario Legislativo H.Cámara de Diputados-San Luis Todor Legislations Citonara da Osputsulos Sen Suis

Esc. JUAN FERNANIDO VERGES Secretario Legistativo H. Senado Prov. de San Luis

ES FOTCCOPIA

Poder Legislativa Câmera de Dipatulas San Luis NOSE NECOLAS MEARTINEZ
SOCIETÁRIO LEGISLATIVO
H. Cámara de Diputados-San Luís





SAN LUIS, 10 de marzo de 2004.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS DOCTOR ALBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ SAÁ SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de elevar adjunto a la presente Sanción Legislativa N° 5444, dada en Sesión Extraordinaria del día de la fecha.

Saludo al señor Gobernador atentamente.

ES COPIA

Firmado:

SR. JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ Secretario Legislativo DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE Presidente Cámara de Diputados

NOTA N° 056 -DL-04 Mel. Foder Legislativo Cámara de Diputados San Luis

Secretario Eduislativo
H. Camara de Diputados-San Luis



SAN LUIS, 10 de marzo de 2004.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente fotocopia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5444, dada en Sesión Extraordinaria del día de la fecha.

San Luis

Saludo a Usted atentamente.

ES COPIA

Firmado:

SR. JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ Secretario Legislativo DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE Presidente Cámara de Diputados

<u>NOTA Nº 057 -DL-04</u> Mel.

Poder Legislativo Camara do Diputados San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario legislativo
H. Cámara de Diotados-San Luis





- Hewiter du Despodro lorgistatione Note No OSG-DL-O4 Obliganta Soución lorgisalatione No Sugar Humoryo". HONO AEIE . E. A. P.E. P. PUTADOS Autorizo Macho Dolo. F. C. C. A. P.E. P. PUTADOS Firma Office Soución S	
Court of Cou	



	THE STATE OF THE S		
(3.70/8)			
San Liss	^	pialdin Lolg No.	7-41
Comores - Deci	or of Derpoduo Va	pialding volg No	057-UL-2004)
ole theolous only	in Copie outculing of	a Species Republica	No 244 104
ou tuadam co gam	SANGRE HUMANA"	en de la companya de	A STATE OF THE STA
*15m	Savere Vine Fig.	And the second s	A CONTRACT OF THE CONTRACT OF
	HOLG ALLAS	TAROS	100 A
	1 100	The second secon	
Poder Legislation Autoria		10/03/04 18:	20
Camazon de Secretarios Firma		Jusque Valle	5-1
Jan Suite Fittila	demand and the second s	And an agreement tell deletion may read use a read of the first growing the second of	3.4
	1	and the second s	

Diputado

Profesionales end presten cuidados d Que el Program ializados que asistan al nacimiento, o que con posterioridad alud a los menores. Salud es el organismo de aplicación de la Ley, estando

su estricto cumplimiento.

Que la preción deberá exigir la cons mencionados ul supra Que la gitada Ley ovincial de Registro Civil y Capacidad de las Personas, ancia expresa de la realización del examen y analisis previa a la inscripción de los nacimientos. eroga lo dispuesto en la Ley Nº 5189; puesto anteriormente, corresponde la promulgación de la

Que atento a lo Legislativa; mencionada Sanció

de sus atribuciones, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA Por ello y en us

DECRETA:

DECRE IA:

Art.1 Cumplase, promulguese y tengase por Ley de la Provincia de San

Luis, la Sanción Législativa Nº 5435.

Art.2º. El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario

de Estado de la Cultura del Trabajo y el Señor Vice Ministro Secretario de la

Legalidad y Relaciones Institucionales.

Art.3º. - Comunicar, publicar, dar registro oficial y archivar.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA Eduardo Jorge Gomina Sergio Gustavo Freixes

CO-106

LEY № 5444 EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Art. 1º. - Las actividades relacionadas con la sangre humana, sus componentes

Att.1% - Las actividades relacionadas con la sangre numaria, sus computeres y derivados se regirán en la Provincia de San Luis por las disposiciones de la Ley Nacional № 22.990, Decreto Reglamentario № 375/89 y normas complementarias, y por las prescripciones de la presente Ley.

Art.2º La Autoridad de Aplicación de los textos referidos en el Artículo precedente será el Ministerio de la Cultura del Trabajo de la Provincia, el que deberá concurrir en cualquier parte del territorio provincial para contribuir al

deberá concurrir en cualquier parte del derritorio provinciar para continuuri al cumplimiento de la presente Ley.

Art.3º. La Autoridad de Aplicación promoverá, coordinará con la Autoridad Nacional de aplicación y/o de otros estados hermanos, o desarrollará por sí, el programa de divulgación, información y promoción a través de los medios masivos de dilusión, referidos al objetivo, principio y materia de las leyes y normas que las reglamentan, a fin de instruir en forma permanente a la población.

Art.4º. La Autoridad de Aplicación tomará como base las normas técnicas y administrativas dictadas por la autoridad nacional de aplicación a que se refiere la Ley Nacional Nº 22.990, a los efectos de establecer las que corresponden en el elercicio de sus facultades.

ejercicio de sus facultades

Asimismo, será su obligación promover y asegurar la utilización y empleo

Asimismo, será su obligación promover y asegurar la utilización y emperar acional de la sangre, sus componentes y derivados, quedando facultada para establecer la obligación de contar con servicios de hemoterapla y banco de sangre en establecimientos asistenciales según su complejidad o tareas que realicen. Propenderá al desarrollo de la investigación científica en la materia de las leyes referidas, y estimulará también la acción oficial y privada para la superación del nivel de capacitación científica y técnica del personal auxiliar a las actividades commendidas.

comprendidas.
Art.5º.- La Autoridad de Aplicación celebrará un acuerdo con la más próxima Art.5%. La Autondad de Aplicación celebrará un acuerdo con la más próxima planta de hemoderivados hasta tanto la provincia cuente con una propia, en su base al mecanismo de trueque y a los únicos fines de abastecería de materia: prima. En tal caso, la compensación sólo podrá consistir en productos elaborados, exentos de valor comercial. Los bancos de sangre sólo podrán relacionarse con la planta de hemoderivados con la que la Autoridad de Aplicación haya celebrado el respectivo acuerdo. el respectivo acuerdo.-

Art.6%.- La Autoridad de Aplicación fomentará y apoyará la donación de sangre humana mediante una constante labor de educación sanitaria sobre la población, a la vez que deberá difundir en forma pública y periodica a través de los medios a la vez que debeta didutal en forma publica y periodica a navea de los misentes de comunicación masiva a su alcance, los procedimientos a seguir por la misma para subvenir a sus necesidades de sangre humana, sus componentes y

En este sentido, promoverá la creación de asociaciones de donantes sin fines En este sentido, promoverá la creación de asociaciones de donantes sin fines de lucro que deberán regirse por sus propios estatutos, conforme a las normas que les fijen en concordancia con los lineamientos fijados en la normativa nacional. Deberá instrumentar, asimismo, el segtiro de sangre individual previsto en el Artículo 14 de la Ley Nacional Nº 22-990 y en el Decreto Nacional Nº 375/89.-Art.7º.- El uso racional de la sangre, sus componentes y derivados es de responsabilidad primaria de la Autoridad de Aplicación, la que ejecutará acciones normativas, en particular para los profesionales escecializados. Dichas acciones

responsabilidad primaria de la Autoridad de Apricación, la que ejecutaria acciones normativas, en particular para los profesionales especializados. Dichas acciones las coordinará con los medios científicos y educativos en la materia existente en

la Provincia.Art.8°. - Sin perjuicio de crear en la Provincia la Comisión Provincial de Sangre
e integrar el Sistema Nacional de Sangre de conformidad a las prescripciones del
lnciso e) del Articulo 18 de la Ley Nacional Nº 22.990, la Autoridad de Aplicación
dispondrá el inmediato cumplimiento del Articulo 21 de la citada norma legal, en
base a los actuales recursos administrativos, profesionales y de infraestructura
edilicia y técnica con que cuentan los establecimientos sanitarios del Estado Provincial.-

Art.9°.- La Autoridad de Aplicación tiene la facultad de establecer las normas

de funcionamiento que regirán el desenvolvimiento de las actividades servicios de hemoterapia y de los bancos de sangre, en concordancia

servicios de nemolerapia y de los balicos de despresa vigentes, si las hubiere, en el orden nacional.

Dispondrá de inmediato que los servicios de hemoterapia de los establecimientos sanitarios privados existentes a la fecha de promuigación de esta Ley revaliden la autorización legal y la habilitación para su funcionamiento en los términos de la Ley Nacional Nº 22,990, exceptuando el plazo fijado en el

Artículo 101, el que se considerará vencido.

En caso de que carezcan de la autorización legal reseñada, procederá a extender una habilitación provisoria por no más de Treinta (30) días corridos, previa inspección comprobatoria del cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y profesionales. Si cumplido dicho plazo, el establecimiento privado no gestiona la autorización, o no la obtiene por no ajustarse a las especificaciones de la Lev Nacional Nº 22 900, casarán las preclaciones de su respectivo servicio. Artículo 101, el que se considerará vencido. no gestiona la autorización, o no la obtiene por no ajustarse a las especificaciones de la Ley Nacional № 22.990, ossarán las prestaciones de su respectivo servició de hemoterapia. En este supuesto y en la necesidad del organismo de ordenar acciones transfuncionales y hasta tanto no oblenga la autorización respectiva, aquéllas serán cumplidas con ajusta al Capítulo XIV de la Ley Nacional № 22.990, en especial su Artículo 42.-

en especial su Artículo 42.
Art.10º. - La Autoridad de Aplicación establecerá el régimen de intercambio y cesión de sangre humana, sus componentes y derivados, según las pautas fijadas en el Artículo 37 y concordantes de la Ley Nacional № 22.990.
Art.11º. - La Autoridad de Aplicación dispondrá la creación del Servicio de Información, Coordinación y Controt previsto en el Artículo 39 de la Ley Nacional № 22.990, y ordenará, si correspondiere, la integración de un servicio similar pero de carácter regional, con las provincias integrantes del Nuevo Cuyo.
Art.12º. - La Autoridad de Aplicación deberá dar cumplimiento a las disposiciones de esta le vy a las de la le vy Nacional № 22.990 y sus normas reclamentarias en

pero de caracter regionat, con las provincias integrantes del Nuevo Cuyo.

Art. 12". - La Autoridad de Aplicación deberá dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y a las de la Ley Nacional Nº 22.990 y sus normas reglamentarias; en un plazo no mayor a los Ciento Ochenia (180) dias a contar de la fecha de la promulgación de la presente Ley. Asimismo y dentro de ese plazo, deberá adoptar las medidas urgentes necesarias para proceder al cumplimiento sumario de las previsiones del Capítulo XXVIII de la Ley Nacional Nº 22.990, especialmente de los Artículos 91, 92 y 95, produciendo, además, en su caso, la clausura inmediata y incautación de la materia prima habida como consecuencia, y material accesorio utilizado para su conservación y/o clasificación.

Art. 13". - La Autoridad de Aplicación, las Autoridades sanitarias ejecutivas y profesionales de la medicina, que en el ejercicio de las responsabilidades encomendadas por imperio de la aplicación de esta Ley y de la Ley Nacional Nº 22.990, transgredan por acción u omisión el contenido esencial del conjunto de las normas legales referidas, y las que en el futuro se dicten en el mismo sentido, serán pasibles de las sanciones fijadas en el Artículos 8º de la Ley Nacional Nº 22.990, siempre que no configuren algunos de los delitos previstos en los Artículos 90, 91 y 92 de ses texto legal.

Art. 14. - El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a Sesenta (60) días a partir de la promulgación, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lodas las previsiones preparatorias de esta Ley y de las normativas nacionales.

las normativas nacionales.

normativas nacionales. Art.15°. Derogar la Ley Nº 5036 y toda norma que se oponga a la presente. Art.16°. Registrese, comuniquese al Poder Ejecutivo y archivese. Recinto de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a los diez

días del mes de marzo del año dos mil cuatro...

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. -Hon.Cam.Sen. Juan Fernando Verges Sec. Leg -Hon.Cam.Sen CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE Pres. -Hon.Cám.Dip.
José Nicolás Martinez Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 508-MCT-2004 San Luis, 12 de Marzo de 2004

VISTO:

nción Legislativa Nº 5444, y.

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:
Que se regirán por la Ley Nacional Nº 22.990, Decreto Reglamentario Nº 375/
89, normas e complementarias y por las prescripciones de la mencionada Ley, todas
las actividades relacionadas con la sangre humana, sus componentes y derivados;
Que se establece como Autoridad de Aplicación de la antedicha Ley al Ministerio
de la Cultura del Trabajo; el que tendrá por obligación promover y asegurar la
utilización y empleo racional de la sangre, sus componentes y derivados;
Que se propenderá al desarrollo de la investigación científica en la materia de
las leyes referidas y estimulará también la acción judicial y privada para la
superación del nivel de capacitación científica y técnica del personal auxiliar
aplicado a las actividades comprendidas; aplicado a las actividades comprendidas;

aplicado a las actividades comprendidas;

Que la Autoridad de Aplicación está facultada para establecer la obligación de contar con servicios de hemoterapia y banco de sangre para establecimientos asistenciales, según su complejidad o tareas que realicen;

Que se deberá celebrar un acuerdo basándose en el mecanismo de trueque, con la planta de hemoderivados más próxima, al solo efecto de que la provea de entre internacionados de la provea de contra propia la segunda de la provea de contra contr materia prima; hasta que la Provincia cuente con una planta propia. Los bancos de sangre solo podrán relacionarse con dicha planta;

Que se fomentará y apoyara la donación de sangre humana, mediante una

M. CAMARA DE DIPUTADOS ARCHIVO Biblio Nº.____Año_

PAGINACUAT

constante labor de educación sanitaria sobre la población, a la vez que se deberá difundir en forma-pútifica y periódica a través de los medios de comunicación masiva, les bracedimientos a seguir para subvenir a las necesidades de sangre humana, aus componentes y derivados;

Que se priemoveralla creación de asociaciones de donantes sin fines de lucro, conformedar las normitas que se les fijen en concordancia con los lineamientos fijados en la normativa nacional;

Que se deberá justrumentar, el seguro de sangre individual previsto en el Art. 14 de la Ley Nacional Nº 22.990 y en el Decreto Nacional Nº 375/89

Que tin tende de la creación de la Comisión Provincial de Sangre e integrar el Sistena accional de Sangre de conformidad a las prescripciones de la Ley Nacional, la Autoridad de Apicación dispondrá de immediato y en base a los actuales recursos administrativos, profesionates y de infraestructura edilicia y técnica con

Nacional, la Autoridad de Aplicacion dispondra de l'illinediato y en dase a los actuales recursos administrativos, profesionales y de infraestructura edilicia y técnica con que cuentant és establecimientos sanitarios, el inmediato cumplimiento del Artículo

que cuemarnos estaniecimientos sanitanos, enimediato cumplimiento del Articulo 21 de la Ley Nacional № 22.990; Que la Autoridad de Aplicación tiene la facultad de establecer las normas de

Que la Autoridad de Aplicación tiene la facultad de establecer las normas de funcionamiento que regirán el desenvolvimiento de las actividades de los servicios de hemoterapia y de los bancos de sangre, en concordancia con las normas vigentes, si las hubiere, a nivel nacionat;

Que la Autoridad de Aplicación fijará el régimen de intercambio y cesión de sangre humana, sus componentes y derivados de acuerdo a las pautas fijadas en el Art. 37 y concordantes de la Ley Nacional Nº 22.990:

Que se deberá dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Provincial y a las de la Ley Nacional Nº 22.990 y sus normas complementarias en un plazo interior a los Ciento Ochenta (180) días, a contar desde la promutgación de la Ley 5444;

Que por la mencionada Ley se deroga la Ley 5036 y toda norma que se oponga a la misma

Que atento a lo expuesto anteriormente, corresponde la promutgación de la mencionada Sanción Legislativa; Por ello y en uso de sus atribución

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5444.

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de la Cultura del Trabajo.-

Art.38,- Comunicar, publicar, dar registro oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA Eduardo Jorge Gomina

ADMINISTRATIVAS

DECRETOS

MINISTERIO DEL PROGRESO

DECRETO № 382-MP-2004 San Luis, 8 de Marzo de 2004

VISTO:

El Decreto Nº 2018-MP-2003; y,

Que el mencionado Decreto designa al Dr. Roberto Héctor Ferrer DNI. Nº

Que el mencionado Decreto designa al Dr. Roberto Héctor Ferrer DNI. Nº 10.958.157 en el cargo de Director Normalizador de la Escuela Nº 371 "Juan Bautista Alberdi" de la ciudad de Villa Mercedes. Que el Estado Provincial pretende consolidar la transformación educativa, en la plena convicción que las herramientas de la superación social la constituyen; la educación de calidad, el desarrollo económico y el fortalecimiento institucional, definiendo políticas publicas y a través de la integración y participación de todas las estructuras que poseen como objetivo específico el desarrollo de la cultura y la educación: la educación;

Que se hace necesario dar por concluida la designación dispuesta por Decreto

Nº 2018-MP-2003; Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

11-11-11

EL GOBEHNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

Art. 1º. Dar por concluida, a partir del 13 de febrero de 2004, la designación
del Dr. Roberto Héctor Ferrer DNI. Nº 10.958.157 en el cargo de Director
Normalizador de la Escuela Nº 371 "Juan Bautista Alberdi" de la ciudad de Villa

Art.2°.- Dar por concluida la licencia por cargo de mayor jerarquía dispuesta en el Art. 4° del Decreto N° 2018-MP-2003 del Dr. Roberto Héctor Ferrer DNI. N°

10.958.157.-Art.3º.- Hacer saber al Programa Capital Humano y Gestión Previsional, Dirección Provincial de Contaduría General de la Provincia, Programa Cultura,

Educación, Deporte y Juventud y Dirección de Obra Social del Estado

(DOSEP).Art.4º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro S de Estado del Progreso y la señora Ministro Secretaria de Estado del C Art.5º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

San Luis, Miércoles 17 de Marzo q

2004

rewincial

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA Alberto Trombetta Mónica Sandra Pérez

DECRETO № 511-MP-2004 San Luis, 13 de Marzo de 2004

El Expediente Nº 0000-2004-009484 por el cual se tramita designación por compulsa de personal directivo para el normal desarrollo de las actividades educativas; y

CONSIDÉRANDO

Que el Estado Provincial pretende consolidar la transformación educativa, en la plena convicción que las herramientas de la superación social la constituyen: la educación de calidad, el desarrollo económico y el fortalecimiento institucional, definiente político en del calidad. definiendo políticas públicas y a través de la integración y participación de todas las estructuras que poseen como objeto específico el desarrollo de la cultura y la

Que en sentido consonante, la Constitución Provincial en su Art. 72 establece que el Estado debe promover el desarrollo de la conciencia critica y la participación activa del aducando y educador en el proceso de formación, integrando las instituciones o fiscas.

instituciones alínes;
Que en virtud de la Ley Nº 2886 y normativas vigentes concordantes el Jefe de Programa. Cultura, Educación, Deporte y Juventud eleva nota a la Junta de Clasificación Docente en la cual solicita se realice una compulsa de antecedentes del personal titular que cumple funciones en la Escuela Nº 5 "Bartolomé Mitre" a los efectos de cubrir el cargo de Director inter se llame a concurso;
Que a fs. 2 la Junta de Clasificación Docente eleva compulsa de antecedentes de donde surge el orden de mérito para determinar el docente que cubrirá dicho cargo.

Que a fs. 3 obra situación de revista de la docente Mirtha Gloria Zoppi DNI. Nº 10.351.481, quien amerita el mayor puntaje;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

Art. 1º.- Designar en el cargo de Director de la Escuela Nº 5 "Bartolomé Mitre"
por compulsa de antecedentes inter se llame a concurso, a la docente Mirtha

por compulsa de antecedentes inter se llame a concurso, a la docente Mirtha Gloria Zoppi DNI. № 10.351.481.*

Art.2º. - Dar por concluida la designación realizada por el Decreto № 219-MC-2004 de la señora Luzmila Peñaloza DNI. № 18.469.425.*

Art.3º. - Imputar la erogación que demanda el presente gasto a la partida correspondiente del presupuesto vigente.
Art.4º. - Con copia del presente decreto pase el Expediente № 0000-2004-00948 al Programa Capital Humano y Gestión Previsional a sus efectos.
Art.5º. - Hacer saber al Programa Cultura, Educación, Deporte y Juventud; Dirección Provincial de Contaduría General de la Provincia; Programa Administración, Control y Gestión del Gasto Público y Dirección de Obra Social del Estado Provincial (D.O.S.E.P).
Art.6º. - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado del Progreso y la señora Ministro Secretario de Estado del Capital.
Art.7º. - Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA Alberto Trombetta Mónica Sandra Pérez

DECRETO Nº 512-MP-2004 San Luis, 15 de Marzo de 2004

VISTO

La renuncia presentada por el señor Marcelo Hugo Núñez, DNI. № 22.067.142;

Que por Decreto № 219-MC-2004 se designa al señor Marcelo Hugo Núñez, DNI. № 22.067.142 en el cargo de Director Normalizador de la Escuela № 371. "Juan Bautista Alberdi" de la ciudad de Villa Mercedes;

Que el Estado Provincial pretende consolidar la transformación educativa, en Que el Estado Provincial pretende consolidar la transformacion educativa, en la plena convicción que las herramientas de la superación social la constituyen; la educación de calidad, el desarrollo económico y el fortalecimiento institucional, definiendo políticas públicas y a través de la integración y participación de todas las estructuras que poseen como objeto específico el desarrollo de la cultura y la advención.

Que en sentido consonante, la Constitución Provincial en su Art. 72 establece que el Estado debe promover el desarrollo de la conciencia critica y la participación

> N. CAMANA DE DIPUTADOS ARCHIVO ""Mo Nº.____Año__

Ley N° III-0083:2004'(5444 "R") 85

SANGRE HUMANA, DISPOSICIONES DE LEY NACIONAL Nº 22,990

ARTICULO 1º.- Las actividades relacionadas con la sangre humana, sus componentes y derivados se regirán en la Provincia de San Luis por las disposiciones de la Ley Nacional № 22.990, Decreto Reglamentario № 375/89 y normas complementarias, y por las prescripciones de la presente Ley.-

ARTICULO 2°.- La Autoridad de Aplicación de los textos referidos en el Articulo precedente será el Ministerio de Cultura del Trabajo de la Provincia, el que deberá concurrir en cualquier parte del territorio provincial para contribuir al cumplimiento de la presente Ley.-

ARTICULO 3º- La Autoridad de Aplicación promoverá, coordinará con la Autoridad nacional de aplicación y/o de otros estados hermanos, o desarrollará por si, el programa de divulgación, información y promoción a través de los medios masivos de difusión, referidos al objetivo, princípio y materia de las leyes y normas que las reglamentan, a fin de instruir en forma permanente a la población.

ARTICULO 4º. La Autoridad de Aplicación tomará como base las normas técnicas y administrativas dictadas por la autoridad nacional de aplicación a que se refiere la Ley Nacional Nº 22.990, a los efectos de establecer las que corresponden en el ejercicio de sus facultades.

Asimismo, será su obligación promover y asegurar la utilización y empleo racional de la sangre, sus componentes y derivados, quedando facultada para establecer la obligación de contar con servicios de hemoterapia y banco de sangre en establecimientos asistenciales según su complejidad o tareas que realican.

Propenderá al desarrollo de la investigación cientifica en la materia de las leyes referidas, y estimulará también la acción oficial y privada para la superación del nivel de capacitación cientifica y técnica del personal auxiliar aplicado a las actividades comprendidas.

ARTICULO 5º- La Autoridad de Aplicación celebrará un acuerdo con la más próxima planta de hemoderivados hasta tanto la provincia cuente con una propia, en base al mecanismo de trueque y a tos únicos fines de abastecería de materia prima. En tal caso, la compensación solo podrá consistir en productos elaborados, exentos de valor cornercial. Los báricos de sangre sólo podrán relacionarse con la planta de hemoderivados con la que la Autoridad de Aplicación haya celebrado el respectivo acuerdo.

ARTICULO 6°. La Autoridad de Aplicación fomentará y apoyará la donación de sangre humana mediante una constante labor de educación sanitaria sobre la población, a la vez que deberá difundir en forma pública y periòdica a través de los medios de comunicación masiva a su alcance, los procedimientos a segúir por la misma para subvenir a sus necesidades de sangre humana, sus componentes y derivados.

En este sentido, promoverá la creación de asociaciones de donantes sin fines de lucro que deberán regirse por sus propios estatutos, conforme a las normas que les fijen en concordancia con los lineamientos fijados en la normativa nacional. Deberá instrumentar, asimismo, el seguro de sangre individual previsto en el Artículo 14 de la Ley Nacional Nº 22.990 y en el Decreto Nacional Nº 375/89.

ARTICULO 7º - El uso racional de la sangre, sus componentes y derivados es de responsabilidad primaria de la Autoridad de Aplicación, la que ejecutará acciones normativas, en particular para los profesionales especializados. Dichas acciones las coordinará con los medios científicos y educativos en la materia existente en la Provincia -

ARTICULO 8º.- Sin perjuicio de crear en la Provincia la Comisión Provincial de Sangre e integrar el Sistema Nacional de Sangre de conformidad a las prescripciones del Inciso e) del Artículo 18 de la Ley Nacional Nº 22.990, la Autoridad de Aplicación dispondrá el inmediato cumplimiento del Artículo 21 de la citada norma legal, en base a los actuales recursos administrativos, profesionales y de infraestructura edilicia y técnica con que cuentan los establecimientos sanitarios del Estado Provincial.-

ARTICULO 9°.- La Autoridad de Aplicación tiene la facultad de establecer las normas de funcionamiento que regirán el desenvolvimiento de las actividades de los servicios de hemoterapia y de los bancos de sangre, en concordancia con las vigentes, si las hubiere, en el orden nacional,

Dispondrá de inmediato que los servicios de hemoterapia de los establecimientos sanitarios privados existentes a la fecha de promulgación de esta Ley revallden la autorización legal y la habilitación para su funcionamiento, en los términos de la Ley Nacional Nº 22.990, exceptuando el plazo fijado en el Artículo 101, el que se considerará vencido.

En caso de que carezcan de la autorización legal reseñada, procederá a extender una habilitación provisoria por no más de TREINTA (30) días corridos, previa inspección comprobatoria del cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y profesionales. Si cumplido dicho plazo, el establecimiento privado no gestiona la autorización, o no la obtlene por no ajustarse a las especificaciones de la Ley Nacional № 22.990, cesarán las prestaciones de su respectivo servicio de hemoterapia. En este supuesto y en la necesidad del organismo de ordenar acciones transfuncionales y hasta tanto no obtenga la autorización respectiva, aquéllas serán cumplidas con ajusta al Capítulo XIV de la Ley Nacional № 22.990, en especial su Articulo 42.-

ARTICULO 10.La Autoridad de Aplicación establecerá el régimen de intercambio y cesión de sangre humane, sus componentes y derivados, según las pautas fijadas en el Artículo 37 y concordantes de la Ley Nacional Nº 22 990.

ARTICULO 11.- La Autoridad de Aplicación dispondrá la creación del Servicio de Información, Coordinación y Control previsto en el Artículo 39 de la Ley Nacional № 22.990, y ordenará, si correspondiere, la integración de un servicio similar pero de carácter regional, con las provincias integrantes del Nuevo Cuyo.-

ARTICULO 12.- La Autoridad de Aplicación deberá dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y a las de la Ley Nacional N° 22.990 y sus normas reglamentarias, en un plazo no mayor a los CIENTO CCHENTA (180) días a contar de la fecha de la promulgación de la presente Ley. Asimismo y dentro de ses plazo, deberá adoptar las medidas urgentes necesarias para proceder al cumplimiento sumario de las previsiones del Capítulo XXVII de la Ley Nacional N° 22.990, especialmente las de los Articulos 91, 92 y 95, produciendo, además, en su caso, la clausura inmediata y la incautación de la materia prima habida como consecuencia, y material accesorio utilizado para su conservación y/o clasificación.-

ARTICULO 13.- La Autoridad de Aplicación, las Autoridades sanitarias ejecutivas y profesionales de la medicina que en el ejercicio de las responsabilidades encomendadas por imperio de la aplicación de esta Ley y de la Ley Nacional Nº 22.990, transgredan por acción u omisión el contenido esencial del conjunto de las normas legales referidas, y las que en el futuro se dicten en el mismo sentido, serán pasibles de las sanciones fijadas en el Artículo 88 de la Ley Nacional Nº 22.990, siempre que no configuren algunos de los delitos previstos en los Artículos 90, 91 y 92 de ese texto legal.-

ARTICULO 14. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a SESENTA (60) días a partir de su promulgación, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de todas las previsiones preparatorias de esta Ley y de las normativas nacionales.

ARTICULO 15.- Derogar la Ley Nº 5036 y toda norma que se oponga a la presente.-

ARTICULO 16.- Registrese, etc...-